



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2019-PHC/TC

CALLAO

RAFIQ JABOO PATI, representado por
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Freddy de la Cruz Huamán, abogado de don Rafiq Jaboo Pati, contra la resolución de fojas 796, de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2019-PHC/TC

CALLAO

RAFIQ JABOO PATI, representado por
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional condenó al favorecido como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 00260-2014).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido se encuentra recluso en virtud a una sentencia condenatoria ilegal y arbitraria; 2) fue sometido a una imputación genérica como líder de una supuesta organización criminal que no existe; 3) fue apartado del juez competente que debió conocer su caso, puesto que fue juzgado por un órgano judicial cuya competencia está reservada a casos vinculados a organizaciones criminales; 4) el caso penal del favorecido trata de un solo hecho que –en el peor de los casos– correspondería al delito de criminalidad ordinaria; y 5) se condenó al beneficiario con la agravante de pluralidad de agentes en el delito, lo cual que no fue materia de la acusación.
6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) el órgano judicial eludió verificar si los hechos descritos en la acusación contenían los requisitos que dan lugar al juzgamiento por criminalidad organizada; 2) en un solo proceso penal se ha juzgado diferentes hechos aislados, cometidos por diversas personas en distintas fechas y sin que exista conexidad entre ellos; 3) dado que a un hecho ilícito cometido por una persona le corresponde una sola imputación y en un solo proceso, se debe declarar la nulidad del proceso penal que dio lugar a la sentencia condenatoria, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2019-PHC/TC

CALLAO

RAFIQ JABOO PATI, representado por
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

desacumulación de los hechos imputados al beneficiario y un nuevo juzgamiento por parte de un órgano judicial que resulte competente.

7. Sin embargo, de autos esta Sala aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
8. En efecto, a fojas 532 de autos obran las copias certificadas de la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2017, emitida al interior de proceso penal sub materia, instrumental de la que se advierte que el favorecido no formalizó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en la que habrían concretado los agravios de la presunta vulneración de su derecho a la libertad personal. Por tanto, la sentencia cuestionada en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
9. De otro lado, se solicita que se declare la nulidad de la acusación de fecha 18 de julio de 2016, mediante la cual el Primer Equipo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada Corporativa contra la Criminalidad Organizada formuló acusación contra el favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
10. Se afirma que la acusación cuestionada debió cumplir determinados requisitos que condicionan su validez. Se alega que la imputación contenida en la investigación preliminar y consecuentemente plasmada en la acusación fiscal estaba referida a personas, hechos y fechas que no guardaban conexidad con una sola unidad de acción o una sola decisión criminal. Se asevera que la imputación dirigida contra el beneficiario estaba referida a un presunto ilícito de criminalidad ordinaria.
11. Sin embargo, esta Sala observó que la acusación fiscal que se cuestiona, la investigación a nivel fiscal e incluso el requerimiento fiscal de que al procesado se le imponga determinada restricción de la libertad personal no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2019-PHC/TC

CALLAO

RAFIQ JABOO PATI, representado por
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico.



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL